

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00339-00

Demandante: UVER GARZÓN BOLAÑOS

Demandado: RUBY AMPARO CHILITO UNI
ABELINO ANACONA

Auto Interlocutorio Civil N° 647

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la parte ejecutada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1530 del 18 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que su inconformidad radica en que en el proceso no se integró debidamente el contradictorio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, en el sentido de que hacen falta litisconsortes necesarios en la demanda, específicamente el señor Jairo Ríos, quien es acreedor legítimo junto con el demandante por un título valor, así mismo indica que por el mismo motivo se configura la excepción previa N° 9 del Art. 100 *ibidem*.

Igualmente señala que no se anexó prueba de cesión o autorización de Jairo Ríos para que el demandante cobre lo que le corresponde, por tanto, alega que el acreedor nombrado podría demandar nuevamente a los aquí demandados por las mismas sumas.

De acuerdo a lo anterior, solicita revocar el auto que ordenó el mandamiento

ejecutivo, levantar medidas cautelares y condenar en costas al ejecutante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Del recurso de reposición en general

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

El recurso de reposición que plantea la parte ejecutada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del estatuto procesal vigente, que reza:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.”

Igualmente, lo señalado en el Art. 442, numeral 3°, que reza:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

2. Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple

Dado que el título valor que aquí se ejecuta es una letra de cambio debe contener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 del Código del Comercio, que trata sobre los requisitos generales para los títulos valores, Así:

“Art. 621. Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea”

Y los del del Art. 671 *ibidem*, que indican:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2o) El nombre del girado;*
- 3o) La forma del vencimiento, y*
- 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Así mismo los subsiguientes desde el 672 hasta el 679 del código citado.

De acuerdo a lo anterior, es fácil evidenciar dentro del plenario, que la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con todos los requisitos anteriormente traídos a colación, además el juez como director del proceso verificó de la literalidad de la letra de cambio, sin encontrarlos alterados, los principios rectores de literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conformar en derecho cartular del título, tanto así que, se decidió emitir mandamiento de pago a través de providencia de fecha 18 de julio de 2022.

Ahora bien, el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento de pago, que nada tienen que ver con la ausencia de los requisitos formales del título, en contraste, sus alegatos muestran su inconformidad en lo que tiene que ver con la debida integración del contradictorio toda vez que en el título objeto de litigio aparecen dos acreedores y el despacho no constituyó debidamente el litis consorcio necesario, tal como lo indica el Art. 61 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (subrayado del juzgado)

Respecto a falta la integración del litis consorcio necesario debe decir esta judicatura que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues en su debido momento el despacho en un *lapsus*, no se percató de la existencia de un segundo acreedor en el título base de ejecución, lo que conlleva, a la falta de integración del litis consorcio necesario, que puede ser subsana a la luz del artículo 61 inciso 2, del C.G.P. antes citado, situación que no se convierte y/o no hace parte de los requisitos formales de la letra de cambio, los cuales están estipulados taxativamente en las normas citadas y aunque se convierte en un hecho que podría transigir una excepción previa, el defecto es subsanable, no solo porque aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, sino porque no involucra aspectos de fondo del título ejecutivo, en consecuencia no procede la revocatoria del mandamiento de pago dentro del presente asunto.

En este sentido, se le ordena a la parte demandante que realice los actos pertinentes para notificar de la presente decisión al señor JAIRO RIOS RAMIREZ, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **o** según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio digital, a la dirección de notificaciones judiciales que aporte la parte demandante, debiéndose enviar anexo la copia de la demanda y del presente proveído.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia de ello, se continuará con el desarrollo del proceso.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

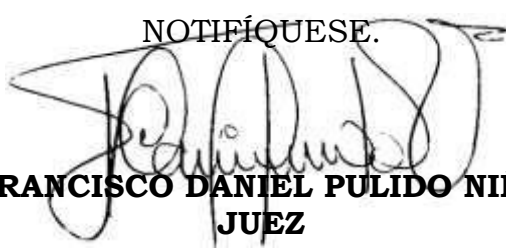
PRIMERO. NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio N° 1530 del 18 de julio de 2022, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo N° 2022-00339 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que una vez ejecutoriada la presente providencia, aporte la dirección física y el canal digital del señor JAIRO RIOS RAMIREZ, para su respectiva notificación.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, **ORDENAR** a la parte ejecutante que realice todos los actos de notificación pertinentes para lograr la comparecencia del litisconsorcio necesario, según lo establecido en el Art. 61 inciso 2 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de no conocerse el canal digital, realicese la notificación personal del mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del del C.G.P. En cualquiera de los casos remítase anexo al mandamiento de pago copia de la demanda, los anexos y copia del presente proveído.

CUARTO. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ